



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05152-2006-PA/TC
LIMA
NELLY ORTIZ CISIDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Ortiz Cisida contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 31 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 0000087217-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de noviembre de 2003; que se expida nueva resolución administrativa fijándose su pensión de viudez en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908; que se reajuste su pensión en el período y la forma establecidos en el artículo 4º de la norma referida; y que en consecuencia, se ordene el abono de los montos dejados de percibir y de los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 de manera taxativa prohíbe el otorgamiento de una pensión dentro de los alcances de la referida norma a aquellos pensionistas que gozan de una pensión de viudez. Asimismo, aduce que el artículo 4º de la Ley N.º 23908 es una norma complementaria del artículo 79 del Decreto Ley N.º 19990 y que únicamente precisa cuál es el referente que debe ser tomado en cuenta al momento de establecer los reajustes, señalando que debe ser el Índice de Precios al Consumidor. Esta disposición no afecta ni deroga la prescripción según la cual estos reajustes debían ser fijados de acuerdo con los estudios actuariales.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda argumentando que de la resolución administrativa presentada por la accionante, se advierte que se le ha otorgado pensión de viudez de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 53º y 54º del Decreto Ley N.º 19990, y que en consecuencia, no le corresponde el derecho a exigir el cumplimiento de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda al estimar que no se ha acreditado la vulneración a su derecho a la seguridad social.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende que se incremente y reajuste el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. De la Resolución N.º 0000087217-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión a partir del 8 de marzo de 1990, por la cantidad de 80 mil intis mensuales, importe inferior a la pensión mínima legal de 750 mil intis, conforme a la Ley N.º 23908. No obstante, como dicha pensión fue solicitada luego de haber transcurrido 12 meses de la derogación

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley N.º 23908, la pensión mínima regulada por dicho dispositivo legal resulta inaplicable al caso concreto.

6. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. Respecto al reajuste de la pensión de la recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, este Tribunal ha precisado que el referido reajuste está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática (STC 0198-2003-AC/TC fund. 15).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivalaneyra
SECRETARIO RELATOR (e)